**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 061 DE 2017 CÁMARA.** “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental al estudio de la Constitución política y la Instrucción Cívica establecido en el artículo 41 y se dictan otras disposiciones”*

1. **OBJETO:**

El Proyecto de Ley Estatutaria No. 061 de 2017 Cámara, tiene como objeto regular el Derecho Fundamental del estudio de la Constitución política y la Instrucción Cívica establecido en el artículo 41 y se dictan otras disposiciones

1. **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS:**

El presente Proyecto de Ley, fue presentado por iniciativa y autoría del Representante **JOHN EDUARDO MOLINA FIGUEREDO** y los Honorables Senadores **JORGE ELIECER PRIETO RIVEROS,** [**SANDRA ELENA VILLADIEGO VILLADIEGO**](https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjbloKthrnVAhUBPpAKHXJCBHIQFgglMAA&url=http%3A%2F%2Fcongresovisible.org%2Fcongresistas%2Fperfil%2Fsandra-elena-villadiego-villadiego%2F997%2F&usg=AFQjCNEuVnyyMCeduNehJMdvSmKsuH--IQ); y cumple con lo establecido en el artículo 140 y 145 de la Ley 5ª de 1992.

Esta iniciativa fue radicada ante la Secretaria General el pasado 02 de agosto de 2017 y publicado en la Gaceta del Congreso número 650 del 2017.

En la Comisión Primera de Cámara fue designado el Representante **JOHN EDUARDO MOLINA FIGUEREDO,** como ponente para el estudio y elaboración del informe de ponencia para primer debate.

Así las cosas, el Proyecto de Ley cumple con lo establecido en los artículos 150, 154, 157 y 158 de la Constitución Política.

1. **FUNDAMENTO LEGAL**

**Constitución Política:**

*“****ARTICULO 41.****En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.”*

*“****ARTICULO 2.*** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

*“****ARTICULO 45.****El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

*El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.”*

EI artículo 67 de la Constitución Política consagra la educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, así como la formaci6n de las personas en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia, en la práctica del trabajo, en el mejoramiento cultural, científico y tecnológico y en la protección del ambiente.

En el mismo artículo, la Constitución le otorga al Estado la obligación de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, el cumplimiento de sus fines y la formación moral, intelectual y física de los educandos. Igualmente se dispone que la Nación y las entidades territoriales participaran en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales en los "términos que señalen la Constitución y la ley".

Por su parte, el artículo 69 de la Carta, garantiza la autonomía universitaria y el acceso de todas las personas aptas a la educación superior, así:

*“****ARTICULO 69.****Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.*

*La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.*

*El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.*

*El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.”*

***“ARTICULO 150.*** *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes.*
2. *Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*

***23.*** *Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos”*

***“ARTICULO 152.****Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:*

***a. Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;*** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

*b. Administración de justicia;*

*c. Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;*

*d. Instituciones y mecanismos de participación ciudadana;*

*e. Estados de excepción.*

*f. Adicionado por el art. 4, Acto Legislativo 2 de 2004.**La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.*

*g. Adicionado por el art. 2, Acto Legislativo 2 de 2012. Las materias expresamente señaladas en los artículos 116 y 221 de la Constitución, de conformidad con el presente acto legislativo.”*

***“ARTICULO 153.****La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.*

*Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla.”*

1. **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Proyecto de le Ley Estatutaria, tiene como fin reglamentar el artículo 41 de la Constitución el cual es un derecho de carácter fundamental y por ello sujeto a las disposiciones constitucionales establecidas en los articulo 152 y 153 superiores que indican que la materia de derechos fundamentales gozan de reserva de ley Estatuaria.

Al tenor de lo anterior es de recalcar que la honorable Corte Constitucional como salvaguarda de la Constitución frente a la reserva de ley estatutaria ha declarado la inconstitucionalidad o inexequibilidad de leyes emanadas por el legislador por desbordar ciertos límites de competencia, la Corporación Constitucional bajo la premisa de lo reglado en el Artículo 152 y 153 de la Carta Magna ha manifestado que *“En efecto, en dichas disposiciones no sólo se señaló el contenido material de los asuntos que deben ser reglamentados mediante ley estatutaria, sino también se ordenó el establecimiento de un trámite de formación de las mismas más riguroso en cuanto a la aprobación por mayorías especiales y a la revisión constitucional previa a la sanción, oficiosa y definitiva*.”[[1]](#footnote-1)

Teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional se considera que el artículo 41 de la Constitución Nacional no se ha desarrollado por una ley de carácter estatutario tal como lo ordena la Constitución; por ello se presenta ante el Congreso de la Republica el presente proyecto de ley.

Expuesto lo anterior encontramos que el artículo 41 de la Constitución se ha desarrollado mediante leyes ordinarias como; Ley 115 de 1994, Ley 1013 de 2006, Ley 1029 de 2006 entre otras, contrariando los postulados de los artículos 152 y 153 de Constitución tal como ya se indicó en párrafos anteriores.

El proyecto de ley no sólo pretende reglamentar el derecho fundamental contenido en el artículo 41 de la Constitución través del trámite de ley estatutaria, sino que también busca incentivar la catedra y estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Para ello, la iniciativa busca que los estudiantes o egresados no graduados de los diferentes programas de derecho que hayan terminado sus materias o plan de estudios, puedan optar como requisito de grado la catedra de Constitución Política y la instrucción cívica y democracia en todas las instituciones de educación básica y media, estatales u oficiales y privadas, por un año académico.

Esto obedece a que actualmente en el país prexiste una notoria carencia de educación constitucional, democrática y electoral, claro ejemplo de ello es que la ciudadanía desconoce en una gran proporción cuales son los derechos fundamentales, las acciones constitucionales, los mecanismos de participación ciudadana, la estructura del estado, etc.

También es importante señalar que este proyecto de ley estatutaria se enfoca a que su desarrollo sea realizado por las diferentes instituciones estatales u oficiales y privadas de educación básica y media, lo anterior en el entendido que la educación básica y media comprende once grados y se estructura en torno a un currículo común, conformado por las áreas fundamentales del conocimiento y de la actividad humana.

La notoria desaparición de temas en civismo y urbanidad, se ve reflejado en la ciudadanía al mostrar predisposiciones personales negativas a la participación en actividades políticas democráticas (Alta Abstención Electoral), a la movilización pacífica por causas de justicia social, a la equidad de género, o la defensa de los derechos humanos.

Es importante resaltar que la enseñanza de la Constitución es un mecanismo que contribuirá con la formación ciudadana y la participación democrática de los administrados, por ello el Congreso de la Republica de acuerdo a sus funciones constitucionales está facultado para promover la presente iniciativa legislativa de reserva estatutaria que desarrolla el artículo 41 de la Constitución, a la luz de lo expuesto se considera que este proyecto debe ser acogido por los honorables legisladores, para así hacer que la enseñanza de la constitución y democracia sea una política pública a implementar por el ejecutivo.

1. **CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO:**

El proyecto de Ley Estatutaria 061 de 2017, radicado por sus autores en Secretaria General de la Cámara de Representantes consta de cuatro (4) artículos que hacen la alusión a lo siguiente:

**ARTÍCULO 1º.** En concordancia con el título del proyecto establece el objeto que abarca la iniciativa legislativa que no es otro que la regulación del artículo 41 de la constitución.

**ARTÍCULO 2º.** Hace alusión y establece que en todas las instituciones de educación bien sean estatales u oficiales y privadas de educación básica y media, serán obligatorios el estudio de la Constitución Política y la instrucción cívica, igualmente establece un mínimo de contenidos curriculares.

Por otra parte en sus parágrafos se establece que dicha catedra en las instituciones de educación puede ser impartidas o dictadas por todos los estudiantes o egresados no graduados de las facultades de Derecho de todas las instituciones de educación superior que trata el artículo 16 de la Ley 30 de 1992, siempre y cuando fueran terminado el plan de estudios de su carrera.

**ARTÍCULO 3º.** Hace alusión y establece que en todas las instituciones de educación superior bien sean estatales u oficiales y privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución Política y la instrucción cívica, igualmente establece un mínimo de contenidos curriculares.

**ARTÍCULO 4°.**  Es establece la vigencia.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Frente al texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representante el suscrito ponente se permite recomendar que se apruebe el texto con las siguientes modificaciones:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO PROPUESTO AUTORES** | **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE** | **JUSTIFICACIÓN** |
| **Artículo 1.** Objeto. La presente ley tiene por objeto la regulación del Derecho Fundamental consagrado en el artículo 41 de la Constitución Nacional que impone a todas las instituciones de educación pública y privada el estudio de la Constitución Política, la Instrucción Cívica y Democracia. | **Artículo 1.** Objeto. La presente ley tiene por objeto la regulación del Derecho Fundamental consagrado en el artículo 41 de la Constitución Nacional que impone a todas las instituciones de educación pública y privada el estudio de la Constitución Política, la Instrucción Cívica y Democracia. | Sin modificación |
| **Artículo 2.**En todas las instituciones estatales u oficiales y privadas de educación básica y media, serán obligatorios el estudio de la Constitución Política y la instrucción cívica por año académico. Así mismo, se promoverán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.  El estudio, la comprensión, la práctica de la Constitución y la instrucción cívica y democracia, será materializada en la creación de una asignatura de constitución y democracia, desde el nivel la cual deberá ser impartida en la educación básica y media, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política.  Dicha asignatura dentro de su plan de estudios deberá contener como mínimo los siguientes contenidos curriculares:   1. Símbolos patrios. 2. Historia Colombiana. 3. La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política; 4. La Educación para la Justicia, la Paz, la Democracia, la Solidaridad, la Confraternidad, la Urbanidad, el Cooperativismo y en general la formación de los valores humanos, y 5. Diversidad cultural. 6. Normas de tránsito. 7. Normas de convivencia ciudadana. 8. Acciones constitucionales. 9. Organización y estructura del Estado. 10. Derechos fundamentales. 11. Democracia y participación ciudadana. 12. Derechos humanos. 13. Post conflicto.   **Parágrafo 1°.** Los estudiantes o egresados no graduados de las facultades de Derecho de todas las instituciones de educación superior que trata el artículo 16 de la Ley 30 de 1992, legalmente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, que hayan terminado en su totalidad las materias que integran el plan de estudios académico, adicional a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 552 de 1999, podrán optar como requisito de grado la impartición de catedra de Constitución Política y la instrucción cívica y democracia en todas las instituciones de educación básica y media, estatales u oficiales y privadas, por un año académico.  El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará la forma de vinculación.  **Parágrafo 2°.**  Una vez concluida la impartición de catedra por parte del estudiante o egresado no graduado, el rector de la institución educativa o superior inmediato o quien haga sus veces, expedirá certificación en la que conste tiempo de sus servicios de catedra.  El Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, ejercerá la función de expedir el certificado que acredite el cumplimiento de la impartición de catedra de Constitución Política y la instrucción cívica y democracia para optar al título de abogado.  **Parágrafo 3°.**  Los estudiantes o egresados no graduados de las facultades de derecho que opten como requisito de grado la prestación de un año de enseñanza en Constitución Política y la instrucción cívica, se le reconocerá su tiempo de trabajo como experiencia docente en su hoja de vida. | **Artículo 2**. En todas las instituciones estatales u oficiales y privadas de educación básica y media, serán obligatorios el estudio de la Constitución Política y la instrucción cívica **~~por año académico~~.** Así mismo, se promoverán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.  El estudio, la comprensión, la práctica de la Constitución y la instrucción cívica y democracia, será materializada en la creación de una **única** asignatura de constitución y democracia, ~~desde el nivel~~ la cual deberá ser impartida en ~~la educación~~ **todos los niveles** **o grados** de educación básica y media, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política.  Dicha asignatura **que se impartirá en todos los niveles de educación básica y media** dentro de su plan de estudios deberá contener como mínimo los siguientes contenidos curriculares:   1. Símbolos patrios. 2. Historia Colombiana. 3. La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política; 4. La Educación para la Justicia, la Paz, la Democracia, la Solidaridad, la Confraternidad, la Urbanidad, el Cooperativismo y en general la formación de los valores humanos, y 5. Diversidad cultural. 6. Normas de tránsito. 7. Normas de convivencia ciudadana. 8. Acciones constitucionales. 9. Organización y estructura del Estado. 10. Derechos fundamentales. 11. **Clases y derechos de petición.** 12. Democracia y participación ciudadana. 13. Derechos humanos. 14. Post conflicto.   **Parágrafo Nuevo. Los contenidos curriculares establecidos en la presente ley se distribuirán en los diferentes niveles o grados de la educación básica y media de acuerdo a los lineamientos que el Ministerio de Educación Nacional imparta de acuerdo a la capacidad de aprendizaje o estudio de los educandos.**  **Parágrafo ~~1~~° 2°.** Los estudiantes o egresados no graduados de las facultades de Derecho de todas las instituciones de educación superior que trata el artículo 16 de la Ley 30 de 1992, legalmente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, que hayan terminado en su totalidad las materias que integran el plan de estudios académico, adicional a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 552 de 1999, podrán optar como requisito de grado la impartición de **la asignatura o** catedra de Constitución Política y la instrucción cívica y democracia en todas las instituciones de educación básica y media, estatales u oficiales y privadas, por un año académico.  El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de~~Justicia y del Derecho~~ **Trabajo y el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces** reglamentará la forma de vinculación.  **Parágrafo ~~2°~~ 3°.**  Una vez concluida la impartición **de la asignatura o** catedra por parte del estudiante o egresado no graduado, el rector de la institución educativa o superior inmediato o quien haga sus veces, expedirá certificación en la que conste tiempo de sus servicios de **enseñanza de la asignatura o** cátedra **de Constitución Política y la instrucción cívica y democracia.**  El Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, ejercerá la función de expedir el certificado que acredite el cumplimiento de la impartición de **la asignatura o** cátedra de Constitución Política y la instrucción cívica y democracia para optar al título de abogado.  **Parágrafo ~~3°~~ 4°.**  Los estudiantes o egresados no graduados de las facultades de derecho que opten como requisito de grado la prestación de un año **académico de** enseñanza en Constitución Política y la instrucción cívica, se le reconocerá su tiempo de trabajo como experiencia docente en su hoja de vida **y dicho termino de enseñanza será homologable con experiencia en docencia universitaria.** | Para dar mayor claridad al artículo se especifica que la catedra o asignatura que trata el artículo 41 de la Constitución se materializará en una única asignatura y que esta deberá impartirse en todos los grados o niveles de estudio de acuerda a su capacidad de aprendizaje.  Igualmente se agrega un contenido curricular en lo ateniente al estudio y enseñanza de las clases de derecho de petición.  También se establece en un parágrafo que los estudiantes o egresados no graduados de las facultades de derecho que opten como requisito de grado la enseñanza en Constitución Política y la instrucción cívica, se le reconocerá su tiempo de trabajo como experiencia docente en su hoja de vida y dicho termino de enseñanza será homologable con experiencia en docencia universitaria. |
| **Artículo 3.**En todas las instituciones de educación superior que trata el artículo 16 de la Ley 30 de 1992, estatales u oficiales, privadas y de economía solidaria, serán obligatorios el estudio de la Constitución Política y la instrucción cívica en un curso de por lo menos un semestre. Así mismo se promoverán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.  El estudio, la comprensión, la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, será materializada en la creación de una asignatura de constitución y democracia, la cual deberá ser impartida en la educación superior, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política.  Dicha asignatura dentro de su plan de estudio deberá contener como mínimo los siguientes contenidos curriculares:   1. El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo [41](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#41) de la Constitución Política;   Dentro de la capacitación a que se refiere este literal, deberán impartirse nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral y contratos más usuales.   1. Acciones de control ciudadano y mecanismos de participación ciudadana: 2. Acción de Tutela. 3. Acciones de Grupo. 4. Acciones Populares. 5. Acciones de Cumplimiento 6. Consultas Populares. 7. Revocatoria de Mandato. 8. Plebiscito. 9. Cabildo Abierto. 10. Referendos. 11. Audiencias Públicas. 12. Veedurías ciudadanas. 13. Participación Democrática y Partidos Políticos. 14. Ética profesional. | **Artículo 3.**En todas las instituciones de educación superior que trata el artículo 16 de la Ley 30 de 1992, estatales u oficiales, privadas y de economía solidaria, serán obligatorios el estudio de la Constitución Política y la instrucción cívica ~~en curso de por lo menos un semestre~~. Así mismo, se promoverán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.  El estudio, la comprensión, la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, será materializada en la creación de una **única** asignatura**, curso o catedra de por lo menos un semestre de** constitución y democracia, la cual deberá ser impartida en la educación superior, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política.  Dicha asignatura dentro de su plan de estudio deberá contener como mínimo los siguientes contenidos curriculares:   1. El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo [41](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#41) de la Constitución Política;   Dentro de la capacitación a que se refiere este literal, deberán impartirse nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral y contratos más usuales.   1. Acciones de control ciudadano y mecanismos de participación ciudadana: 2. Acción de Tutela. 3. Acciones de Grupo. 4. Acciones Populares. 5. Acciones de Cumplimiento 6. Consultas Populares. 7. Revocatoria de Mandato. 8. Plebiscito. 9. Cabildo Abierto. 10. Referendos. 11. Audiencias Públicas. 12. Veedurías ciudadanas. 13. Participación Democrática y Partidos Políticos. 14. Ética profesional. | Para dar mayor claridad al artículo se especifica que la catedra o asignatura que trata el artículo 41 de la Constitución se materializará en una única asignatura, curso **o catedra** de por lo menos un semestre de constitución y democracia, la cual deberá ser impartida en todas las todas las instituciones de educación superior que trata el artículo 16 de la Ley 30 de 1992, estatales u oficiales, privadas y de economía. |
| **Artículo 4.** La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | **Artículo 4.** La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | Sin modificación |

1. **PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito presentar ponencia positiva con las modificaciones propuestas y de manera respetuosa propongo a los Honorables Representantes que integran la Comisión Primera Constitucional Permanente, aprobar en primer debate el Proyecto de Ley 061 de 2017 Cámara “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental al estudio de la Constitución política y la Instrucción Cívica establecido en el artículo 41 y se dictan otras disposiciones”*.

1. **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA**

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 061 DE 2017 CÁMARA.**

“*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental al estudio de la Constitución política y la Instrucción Cívica establecido en el artículo 41 y se dictan otras disposiciones”*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Objeto. La presente ley tiene por objeto la regulación del Derecho Fundamental consagrado en el artículo 41 de la Constitución Nacional que impone a todas las instituciones de educación pública y privada el estudio de la Constitución Política, la Instrucción Cívica y Democracia.

**Artículo 2.**En todas las instituciones estatales u oficiales y privadas de educación básica y media, serán obligatorios el estudio de la Constitución Política y la instrucción cívica. Así mismo, se promoverán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.

El estudio, la comprensión, la práctica de la Constitución y la instrucción cívica y democracia, será materializada en la creación de una única asignatura de constitución y democracia, la cual deberá ser impartida en todos los niveles o grados de educación básica y media, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política.

Dicha asignatura que se impartirá en todos los niveles de educación básica y media dentro de su plan de estudios deberá contener como mínimo los siguientes contenidos curriculares:

1. Símbolos patrios.
2. Historia Colombiana.
3. La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;
4. La Educación para la Justicia, la Paz, la Democracia, la Solidaridad, la Confraternidad, la Urbanidad, el Cooperativismo y en general la formación de los valores humanos, y
5. Diversidad cultural.
6. Normas de tránsito.
7. Normas de convivencia ciudadana.
8. Acciones constitucionales.
9. Organización y estructura del Estado.
10. Derechos fundamentales.
11. Clases y derechos de petición.
12. Democracia y participación ciudadana.
13. Derechos humanos.
14. Post conflicto.

**Parágrafo 1°.** Los contenidos curriculares establecidos en la presente ley se distribuirán en los diferentes niveles o grados de la educación básica y media de acuerdo a los lineamientos que el Ministerio de Educación Nacional imparta de acuerdo a la capacidad de aprendizaje o estudio de los educandos.

**Parágrafo 2°.** Los estudiantes o egresados no graduados de las facultades de Derecho de todas las instituciones de educación superior que trata el artículo 16 de la Ley 30 de 1992, legalmente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, que hayan terminado en su totalidad las materias que integran el plan de estudios académico, adicional a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 552 de 1999, podrán optar como requisito de grado la impartición de la asignatura o catedra de Constitución Política y la instrucción cívica y democracia en todas las instituciones de educación básica y media, estatales u oficiales y privadas, por un año académico.

El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Trabajo y el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces reglamentará la forma de vinculación.

**Parágrafo 3°.** Una vez concluida la impartición de la asignatura o catedra por parte del estudiante o egresado no graduado, el rector de la institución educativa o superior inmediato o quien haga sus veces, expedirá certificación en la que conste tiempo de sus servicios de enseñanza de la asignatura o catedra de Constitución Política y la instrucción cívica y democracia.

El Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, ejercerá la función de expedir el certificado que acredite el cumplimiento de la impartición de la asignatura o catedra de Constitución Política y la instrucción cívica y democracia para optar al título de abogado.

**Parágrafo 4°.** Los estudiantes o egresados no graduados de las facultades de derecho que opten como requisito de grado la prestación de un año académico de enseñanza en Constitución Política y la instrucción cívica, se le reconocerá su tiempo de trabajo como experiencia docente en su hoja de vida y dicho termino de enseñanza será homologable con experiencia en docencia universitaria.

Artículo 3. En todas las instituciones de educación superior que trata el artículo 16 de la Ley 30 de 1992, estatales u oficiales, privadas y de economía solidaria, serán obligatorios el estudio de la Constitución Política y la instrucción cívica. Así mismo se promoverán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.

El estudio, la comprensión, la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, será materializada en la creación de una única asignatura, curso o catedra de por lo menos un semestre de constitución y democracia, la cual deberá ser impartida en la educación superior, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política.

Dicha asignatura dentro de su plan de estudio deberá contener como mínimo los siguientes contenidos curriculares:

1. El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo [41](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#41) de la Constitución Política;

Dentro de la capacitación a que se refiere este literal, deberán impartirse nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral y contratos más usuales.

1. Acciones de control ciudadano y mecanismos de participación ciudadana:
2. Acción de Tutela.
3. Acciones de Grupo.
4. Acciones Populares.
5. Acciones de Cumplimiento
6. Consultas Populares.
7. Revocatoria de Mandato.
8. Plebiscito.
9. Cabildo Abierto.
10. Referendos.
11. Audiencias Públicas.
12. Veedurías ciudadanas.
13. Participación Democrática y Partidos Políticos.
14. Ética profesional.

**Artículo 4.** La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**JOHN EDUARDO MOLINA FIGUEREDO**

**Representante a la Cámara**

1. Cf. Corte Constitucional, Sentencia C-818/11. [↑](#footnote-ref-1)